

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante denuncia interpuesta ante la CAR – CVS por la comunidad aledaña a la Ciénega de Corralito, donde informan sobre la presunta comisión de infracciones ambientales en predio rural denominado finca Irlanda, ubicado en el Corregimiento Severá, Municipio de Cereté – Córdoba, por lo que la Corporación con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, la CAR – CVS, contempla como prioridad la optimización de los proceso operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental, Grupo Cambio Climático, área de Seguimiento Ambiental, realizaron visita técnica de verificación el día 06 de septiembre de 2017, en compañía del presidente de la Asociación ASOPARCER – Cereté, y de la Policía Metropolitana de Montería, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.

Que como resultado de la mencionada visita, se rindió Informe Técnico de Visita ALP N° 2017 – 256 de fecha 07 de septiembre de 2017, en el cual se manifiesta que en el predio rural denominado finca Irlanda, ubicado en el Municipio de Cereté – Córdoba, de propiedad del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y administrado por el señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, se vienen desarrollando actividades de captación ilegal de aguas superficiales proveniente de la Ciénega de Corralito y vertimientos sobre el Caño La Caimanera.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017, impuso medidas preventivas, abrió investigación, formuló cargos y se hicieron requerimientos, contra los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, en



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

calidad de propietario de la finca Irlanda y contra el señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, en calidad de administrador del predio, por presuntamente realizar explotación y aprovechamiento del recurso natural agua en el Humedal Corralito categorizado como Distrito de Conservación de Suelos, dicha captación se realiza desde el predio denominado finca Irlanda ubicado en zona de influencia de este Humedal, también por realizar vertimientos sobre el Caño La Caimanera, ubicado en el Municipio de Cereté – Córdoba.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5452 de fecha 30 de Octubre de 2017, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017, al señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, el cual no compareció.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, a través de oficio radicado CVS N° 5687 de 09 de noviembre de 2017, se envió notificación por aviso de la Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que a través de oficio radicado CVS N° 5451 de fecha 30 de Octubre de 2017, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017, al señor señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, el cual se notificó personalmente el día 31 de octubre de 2017.

Que revisado el expediente se constató que mediante oficio radicado CVS N° 6802 de fecha 16 de noviembre de 2017, fueron presentados dentro del término legal descargos por parte del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, contra el pliego de cargos formulados mediante Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017.

Que se verificó que no fueron presentados descargos por parte del señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, de los cargos formulados mediante Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017.

Que mediante Auto N° 9208 del 04 de diciembre de 2017, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y al señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería.

Que mediante oficios radicados CVS N° 6367 y N° 6368 de fecha 12 de diciembre de 2017, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N° 9208 del 04 de diciembre de 2017, a los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y al señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

Que el señor señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, se notificó del Auto N° 9208 del 04 de diciembre de 2017, a través de apoderado debidamente constituido, el día 11 de enero de 2018.

Que el señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, no compareció a diligencia de notificación personal, por lo que a través de oficio radicado CVS N° 20192101041 de fecha 19 de Julio de 2019, se le envió notificación por aviso.

Que no fue posible entregarle el oficio radicado CVS N° 20192101041 de fecha 19 de Julio de 2019, al señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería (folio 59), toda vez que cambió de domicilio y se desconoce el actual.

Por los hechos anteriores la Corporación procedió a notificar al señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, a través de la página web de esta entidad, quedando notificado por aviso del Auto N° 9208 del 04 de diciembre de 2017, el día 16 de octubre de 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Que revisado el expediente se constató que a través de escrito radicado CVS N° 534 de fecha 01 de febrero de 2018, fueron presentados alegatos de forma extemporánea por parte del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, por lo que no serán tenidos en cuenta para resolver la presente investigación.

Que se constató que no fueron presentado alegatos por parte del señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por el señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ a través de apoderado

“(...) PRIMERO: La turbina o motor encontrada en la visita técnica realizada por los funcionarios de la Corporación esta ubicada en predios de propiedad de mi poderdante señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, lo que se puede evidenciar en los planos anexos a este escrito de descargos.

SEGUNDO: Que entre otras falencias topográficas y de agrimensoría no hay precisión ni claridad sobre el amojonamiento y deslinde de las áreas de conservación que hacen parte de la Ciénega de Corralito que relata la Resolución en mención, pese a diferentes solicitudes de mi cliente para la realización por parte de la autoridad competente de dicho deslinde y posterior amojonamiento y su disposición de acogerse a lo estipulado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

TERCERO: El hecho de que exista una máquina de succión o bombeo de agua, que entre otras cosas estaba apagada y que contradice los dichos iniciales del escrito resolutorio, lo único que prueba es la necesidad de evacuar las aguas que recibimos de los predios vecinos, del Caño el Vidrial y Boca de la Ceiba como es de su amplio conocimiento. Situación empeorada por el crudo invierno que estamos atravesando en el Departamento de Córdoba.

CUARTO: En vista de campo al predio Irlanda de propiedad del señor Humberto Duque Peláez, realizada a finales del año 2016 donde fueron invitados el Subdirector del Área ambiental, y el señor Director general de la Corporación, se debatió incluso la necesidad de derrumbar un camellón interno de la Ciénega, debido a que este impide el flujo normal de las aguas.

QUINTO: Que mi cliente por demás es respetuoso de la normatividad ambiental, y esto quedó demostrado con todas las gestiones realizadas para la consecución de la concesión de aguas superficiales y permisos de vertimientos en el predio Venecia, de propiedad del señor Humberto Duque, contenidos en la Resolución No. 2-2992 del 10 de enero de 2017 expedida por Cvs.

SEXTO: Aunado a lo anterior el 14 de febrero de 2017 se solicitó ante ustedes, permiso de concesión de aguas superficiales para el proyecto de riego de pastizales en el predio Irlanda, bajo radicado No 775; a la fecha no hemos sido notificados de respuesta alguna a esa solicitud; en todos los casos estamos prestos a continuar con el proceso que sea necesario para la consecución de dichos permisos.

SEPTIMO: Por todo lo anterior y al amparo de la presunción de inocencia de mi cliente, con el mayor respeto, desde ya solicito al señor director de la CAR-CVS, ordenar a quien corresponda el cierre de la investigación que contra mi cliente se aperturó (...)"

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos por el señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439.

Respecto de los argumentos planteados por el investigado es preciso resaltar que el predio rural denominado Irlanda se encuentra ubicado en zona de influencia del Humedal Corralito área protegida del Distrito de Conservación de Suelos de la Ciénega Corralito, Corregimiento Severá, jurisdicción del Municipio de Cereté – Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

Ahora, no es cierto lo que manifiesta el investigado al decir que no se tiene claridad sobre el amojonamiento y deslinde de las áreas de conservación que hacen parte de la Ciénega de Corralito, se resalta que de acuerdo a la información cartográfica de la unidad SIG de esta Corporación, la zona donde se realiza la captación de aguas superficiales en el predio rural Irlanda, pertenece al Distrito de Conservación de Suelos de la Ciénega Corralito, zona de producción sostenible, de restauración y recuperación de la ronda de caños y cobertura, tal y como da cuenta el Informe de Visita ALP N° 2017 – 256, emitido por esta Corporación.

Por lo anterior, en aras de evaluar técnicamente lo planteado por el investigado, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, los descargos presentados para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose así el Concepto Técnico ALP N° 2019 - 406, en el cual se indica lo siguiente:

“(...) Análisis Técnico - ambiental de la situación planteada en los descargos

No se acoge a lo planteado por la señora ANGELA MARÍA PINEDO CARDOZO en calidad de apoderada del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ por las razones técnicas que se exponen a continuación:

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizó la delimitación del humedal ciénega de Corralito mediante un Plan de Manejo, con una extensión de 1.624ha, cuya delimitación fue aprobada e incluida en la declaratoria como área protegida mediante la Categoría de Distrito de Conservación de Suelos, en el Acuerdo de Consejo Directivo de la CVS N° 265 de 30 de octubre de 2015. En ese sentido de acuerdo al Decreto 2372 de 2010 de áreas protegidas, en su Artículo 19. DETERMINANTES AMBIENTALES. La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

No obstante, la Agencia Nacional de Tierras es la Autoridad Competente para adelantar el proceso de deslinde y amojonamiento de estos ecosistemas de humedales, basados en la delimitación de la Autoridad Ambiental. Adicionalmente, es de conocimiento que la ANT actualmente, adelanta el proceso de deslinde para la ciénega de Corralito.

Por lo anterior, el hecho de que a la fecha la ciénega no este deslindada y amojonada, no pierde su condición de humedal y mucho menos de área protegida, por lo tanto, las acciones que no estén acordes a los usos permitidos en el área y que afecten su condición actual, se consideran ilegales. Ya que la zona donde fue evidenciado el motor tipo turbina, pertenece a la zona de recuperación y producción sostenible, y aun cuando no estaba en funcionamiento, se encontraba generando vertimiento de fluidos contaminantes (hidrocarburos) por uso en anteriores ocasiones. Así las cosas, toda actividad que requiere la intervención de cuerpos de agua, deberá ser consultada con la Corporación.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

Finalmente, para poder realizar cualquier tipo de captación o vertimiento en cuerpos de agua naturales y en áreas protegidas, deberán ser autorizados por la Autoridad Ambiental, como lo estipula el Artículo 36 del Decreto 2372 de 2010:

Artículo 36. MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.

Así mismo aun cuando el permiso solicitado se encuentra en trámite, hasta no obtener dicho permiso, no se podrán adelantar actividades que no estén acorde a la reglamentación de usos en el ecosistema.

CONCLUSIONES

Evaluada la Petición previa de los descargos se concluye que no se acoge a dicha petición, ya que por carecer de suficientes argumentos técnicos. La señora ANGELA MARÍA PINEDO CARDOZO en calidad de apoderada del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, en solicitud de descargos no logró demostrar técnicamente en su totalidad los cargos descritos en la Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017 (...)

De lo anterior, se concluye que no son válidos los argumentos planteados por el investigado, por tanto no son de recibo para esta Corporación, toda vez que independientemente de que exista o no deslinde y amojonamiento de estas áreas, la Ciénega de Corralito no pierde su condición de Humedal y área protegida, lo que resulta una flagrante violación a la normatividad ambiental realizar captación de aguas superficiales y vertimientos sobre el Humedal y Caño La Caimanera sin permiso de la autoridad ambiental CAR – CVS, generando impactos ambientales negativos sobre estos ecosistemas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.20.5. *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

“Artículo 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

Que la Ciénega de Corralito es un área protegida con categoría de Distrito de Conservación de Suelos, el lugar donde se encontró el motor o turbina realizando la captación de aguas en el predio rural finca Irlanda es definida como zona de producción sostenible, restauración para la recuperación de la ronda de caño y cobertura del DSC.

Es de resaltar que las infracciones ambientales son definidas por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En el mismo sentido, no pudo ser demostrado por parte del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuestos en su escrito de descargos.

Que la presunción de culpa o dolo del infractor lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituidos, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se *presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en Sentencia C – 595 de 2010, la Corte Constitucional señaló: “(...) La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominaciones presunciones legales –*iuris tantum*-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató en el respectivo proceso la inexistencia de prueba o documento alguno que pudiese desvirtuar los cargos formulados mediante Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017.

Que el Informe de Visita ALP N° 2017 - 586, a través del cual se informó sobre el seguimiento a la medida preventiva, dio cuenta que aún se seguían realizando intervenciones en zona de influencia de la Ciénaga Corralito y Caño La Caimanera, pese a que ya se había impuesto la medida preventiva de suspensión de actividades.

No es menos importante resaltar que cursa en esta Corporación varias investigaciones administrativas de carácter ambiental en contra del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.105.439, también en diversas ocasiones se le han impuesto sanciones, siendo su actuar reincidente y causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior y conforme a las actuaciones derivadas del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, no es de recibo para esta Corporación, los planteamientos realizados por el investigado por lo que no están llamados a prosperar.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CAR - CVS en el transcurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en la explotación y aprovechamiento del recurso natural agua mediante la captación ilegal de aguas superficiales en el Humedal Corralito, y el vertimiento de fluidos (hidrocarburos) sobre el Caño La Caimanera, ubicado en el Municipio de Cereté – Córdoba, por parte del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y del señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, realizados sin el permiso correspondiente, afectando la dinámica hidráulica del Humedal que es área protegida.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al vínculo o nexo causal: Entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa o dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron plenamente demostrados por parte del investigado en su defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental como lo son la captación ilegal de aguas superficiales en el Humedal Corralito, y el vertimiento de fluidos (hidrocarburos) sobre el Caño La Caimanera, por parte de los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y del señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por los informes de Visita N° ALP 2017 – 256, de fecha 07 de septiembre de 2017, y el informe de visita N° ALP 2017 – 586, de fecha 14 de noviembre de 2017.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Por las razones antes expuestas no es de recibo para la Corporación lo argumentado por el investigado en su escrito de descargos.

IMPORTANCIA DE LOS HUMEDALES

Los humedales son considerados aéreas de inmenso valor en términos biológicos, económicos y de calidad de vida, los humedales son los ecosistemas más productivos del mundo y desempeñan diversas funciones como control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas de almacenamiento y liberando lentamente el agua lluvia, protección contra



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

tormentas, recarga y descarga de acuíferos (aguas subterráneas), control de erosión, abastecimiento de agua y fuentes de energía, la combinación de estas características permiten que los humedales sean importantes para la sociedad.

A pesar de la importancia de los humedales, en la actualidad son los ecosistemas más amenazados por diversas circunstancias.

Sobre la responsabilidad, la CAR - CVS efectuó el análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por violación de la normatividad ambiental, que fue señalada en la Resolución N° 2 - 3858 de 25 de octubre de 2017, la cual sirvió de sustento para la formulación de cargos.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han infringido varias disposiciones de la normatividad ambiental, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, y en su artículo 2.2.3.2.2.2. El cual expresa:

“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. Menciona: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). *El ruido nocivo;*
- n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ”.*

Que el Decreto 1076 estable en su Artículo 2.2.3.2.7.1. “Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. Menciona: *“Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.”*

El Artículo 2.2.3.2.8.5. Indica: *“Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”*

Artículo 2.2.3.2.13.1. Establece: *“Reglamentación del uso de las aguas. La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.”*

Artículo 2.2.3.2.20.5. *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Artículo 2.2.3.3.4.3. *“Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.2.1. Establece “Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.”

“Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.”*

“Artículo 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem menciona: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en parágrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

Que según Concepto Técnico ALP 2019 - 1120 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectuó tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución N°. 2086 de octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita ALP N° 2017 - 256, de 07 de septiembre de 2017, donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua y suelo a consecuencia de las actividades que se vienen generando en el predio indicado, y atendiendo a que los investigados no presentaron documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente, este despacho no decretó de manera oficiosa período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idóneo para definir la responsabilidad de los implicados.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019 - 1120** del 21 de noviembre de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y al señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, por la explotación y aprovechamiento del recurso natural agua mediante la captación de aguas superficiales en el Humedal Corralito, sin contar con permiso de la autoridad ambiental y por el vertimiento de fluidos (hidrocarburos) sobre el Caño La Caimanera, en el cual establece lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 1120

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR HUMBERTO DUQUE PELÁEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 70.105.439 EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO IRLANDA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CERETE Y AL SEÑOR RAÚL CARVAJAL EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL MENCIONADO PREDIO POR REALIZAR EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSO NATURAL AGUA, MEDIANTE LA EVACUACIÓN DE AGUA DE UN PREDIO QUE HACE PARTE DEL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS DEL HUMEDAL CIÉNAGA DE CORRALITO ZONA RURAL DE CERETE Y POR REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUA EN EL SITIO DE LA CAPTACIÓN POR DERRAME DE FLUIDOS (HIDROCARBUROS) QUE PROVIENEN DEL MOTOR, VULNERANDO LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ALP 2017 – 256, ALP 2017 -586, ALP 2017-592 y Concepto Técnico ALP 2018 – 1023 y ALP 2019-406 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 en su calidad de propietario del predio denominado Irlanda ubicado en el municipio de cerete y al señor Raúl Carvajal en calidad de administrador del mencionado predio, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 en su calidad de propietario del predio denominado Irlanda ubicado en el municipio de cerete y al señor Raúl Carvajal en calidad de administrador del mencionado predio debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de vertimientos, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duracion del pronunciamiento	Duracion total (bxc)(c+d)	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((axe)+g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.288.880	1	1	5	0,29	\$ 38.253	\$ 38.253	\$ 977.933
(A) Costos honorarios y viaticos (Σh)								\$ 977.933
(B) Gastos de viaje								\$ 210.000
(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1.187.933
Costo de Administracion (25%)								\$ 296.983
VALOR TABLA UNICA								\$ 1.484.916

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 y el señor Raul Carvajal en inmediaciones del predio denominado Irlanda ubicado en humedal ciénaga de corralito zona rural del Municipio de cerete departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

*cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.*

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$ 1.484.916,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$1.484.916,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 1.814.898,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 y el señor Raúl Carvajal por realizar explotación y aprovechamiento de recurso natural agua, mediante la evacuación de agua de un predio que hace parte del distrito de conservación de suelos del humedal ciénaga de corralito zona rural de cerete y por realizar vertimiento de agua en el sitio de la captación por derrame de fluidos (hidrocarburos) que provienen del motor, es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.814.898,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

	<i>impacto en relación con el entorno</i>	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus	5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

		<i>condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 10$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$\mathbf{i = (22.06 * 828.116) (10)}$$

$$\mathbf{i = \$182.682.390,00 Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL
TRESCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA
(\$182.682.390,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este cálculo de multa al señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 en su calidad de propietario del predio denominado Irlanda ubicado en el municipio de cerete y al señor Raúl Carvajal en calidad de administrador del mencionado predio, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Por la anterior se concluye que:

$$\mathbf{A= 0}$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 en su calidad de propietario del predio denominado Irlanda ubicado en el municipio de cerete y al señor Raúl Carvajal en calidad de administrador del mencionado predio, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que el infractor responsable señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 en su calidad de propietario del predio denominado Irlanda ubicado en el municipio de cerete y al señor Raúl Carvajal en calidad de administrador del mencionado predio se encuentran en categoría de estrato 4.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,04.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 en su calidad de propietario del predio denominado Irlanda ubicado en el municipio de cerete y al señor Raúl Carvajal en calidad de administrador del mencionado predio por realizar explotación y aprovechamiento de recurso natural agua, mediante la evacuación de agua de un predio que hace parte del distrito de conservación de suelos del humedal ciénaga de corralito zona rural de cerete y por realizar vertimiento de agua en el sitio de la captación por derrame de fluidos (hidrocarburos) que provienen del motor, vulnerando lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 1.814.898,00

α: 1,00

A: 0

i: \$ 182.682.390,00

Ca: 0

Cs: 0,04

MULTA= 1.814.898+[(1,00 *182.682.390)*(1+ 0)+0]*0,04

MULTA=\$9.122.193,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Humberto Duque Peláez - Raúl Carvajal

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 1.484.916,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 1.814.898,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

	<i>Persistencia (PE)</i>	3
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	10
	<i>SMMLV</i>	\$828.116
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$182.682.390,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Clasificación SISBEN</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,04

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$9.122.193,00
--	-----------------------

*El monto total calculado a imponer al infractor responsable señor Humberto Duque Peláez identificado con cedula de ciudadanía No 70.105.439 en su calidad de propietario del predio denominado Irlanda ubicado en el municipio de cerete y al señor Raúl Carvajal en calidad de administrador del mencionado predio por realizar explotación y aprovechamiento de recurso natural agua, mediante la evacuación de agua de un predio que hace parte del distrito de conservación de suelos del humedal ciénaga de corralito zona rural de cerete y por realizar vertimiento de agua en el sitio de la captación por derrame de fluidos (hidrocarburos) que provienen del motor, vulnerando lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.122.193,00)**”*

Que agotada todas las etapas del procedimiento como viene y probada está la responsabilidad por los hechos consistentes en la explotación y aprovechamiento del recurso natural agua mediante la captación de aguas superficiales en el Humedal Corralito, sin contar con permiso de la autoridad ambiental y por el vertimiento de fluidos (hidrocarburos) sobre el Caño La Caimanera.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Esta Corporación en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable a los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y al señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos formulados en mediante Resolución N° 2 – 3858 de 25 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y al señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, con multa correspondiente a la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.122.193,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y por el señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, mediante consignación efectuada en la cuenta corriente número **N° 89004387-0** del **BANCO DE OCCIDENTE, nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CAR - CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de Motor Diesel, marca Renault, de 220 Hp (Caballos de Fuerza) con succión de un ducto metálico



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020

de 20” (Pulgadas) de diámetro aproximadamente, impuesta a través de la Resolución N° - 2 3858 de 25 de octubre de 2017, el cual se encuentra bajo custodia del señor HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.105.439, propietario del mismo.

PARÁGRAFO: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del Motor.

ARTÍCULO QUINTO Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y al señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 Artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la inscripción de los señores HUMBERTO DUQUE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.105.439, y del señor RAÚL RAMIRO CARVAJAL COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.032 expedida en Montería, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-7238

FECHA: 9 de junio de 2020